



Barcelona, 28 de febrero de 2018

PROPUESTA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS -FESITESS- PARA LA CONSULTA PUBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 184/2015, DE 13 DE MARZO, QUE REGULA EL CATALOGO HOMOGÉNEO DE EQUIVALENCIAS DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PROCEDIMIENTO DE SU ACTUALIZACIÓN, INCORPORANDO LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO.

Haciéndonos partícipes del derecho a contribuir en el proceso de elaboración normativa de acuerdo con lo dispuesto en la orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en los procesos de elaboración de normativas y reglamentos, esta organización, la más representativa del ámbito de los Técnicos Superiores Sanitarios, les hace llegar nuestras consideraciones y opiniones al respecto, sin que esta comunicación sustituya o signifique renuncia alguna al Trámite de Audiencia consignado en la Orden citada y además, obligado para con FESITESS por las Administraciones Públicas que participen en la elaboración y promulgación de esta norma, tras la Sentencia 506/2017 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPREMO.

1. La denominación en la Clasificación de Personal Estatutario debe ser PERSONAL SANITARIO TÉCNICO SUPERIOR diferenciándose, dentro de la clasificación prevista, de los Técnicos de Grado Medio, como se enuncia en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias en su art. 3.2
2. El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico. La equiparación académica se produjo con el RD 545/1995 de 7 de abril, unificando las antiguas titulaciones de Técnico Especialista en Radiodiagnóstico y Técnico Especialista en Medicina Nuclear en la de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico. La titulación vigente (Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre) se denomina Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, sobre ordenación general de la formación profesional en su Disposición Final Segunda, modifica el anexo III del Real Decreto 777/1998, y establece la **equiparación profesional** (y académica) de los Técnicos Especialistas de Medicina Nuclear: *“El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico...”*

El Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear ordena en su Disposición Adicional Tercera, punto 2, Titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales: *“El título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico, establecido por el Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, tendrá los mismos*

efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear, establecido en el presente real decreto”

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias en su art. 3.4 señala que *“Los Técnicos Superiores (...) ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación”*

Siendo su concreta titulación actual la que es y observando la evolución académica y profesional de esta especialidad sanitaria, **la Categoría Equivalente del Técnico Superior de Medicina Nuclear debe de ser la misma que el del Técnico Superior de Imagen para el Diagnóstico, que debería denominarse globalmente Técnico Superior de Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear**, acorde a la titulación obtenida o equiparada y con la misma capacitación profesional que establece su titulación.

Además, al menos 2 Servicios de Salud, Castilla y León y Cataluña, tienen en sus respectivas categorías profesionales al titulado Técnico Superior de Medicina Nuclear como Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico. Si el objetivo del presente Proyecto de RD es garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario Técnico Superior Sanitario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, hay que adaptar su categoría profesional a su actual titulación, perfil y capacitación profesional, porque si no se vulneraría su derecho a la movilidad en el Sistema Nacional de Salud. Incluso se limita su experiencia profesional para concursos oposiciones, movilidades, traslados, carrera profesional, baremos de contratación en bolsas, etc., planteándose grave problemas a la hora de computar los tiempos trabajados, teniendo que acudir en numerosas ocasiones a la justicia ordinaria para que prevalezcan los derechos que les asigna su titulación, su capacitación profesional y la ordenación profesional vigente. Añadir por último que la tendencia en los modernos Servicios de Diagnóstico por Imagen incluyen la prestación sanitaria en Medicina Nuclear, adaptándose a la evolución científica tecnológica, que asume el SNS, y facilitando la polivalencia profesional en estos Servicios optimizando sus recursos humanos.

Pretender que este Real Decreto no recoja y resuelva esta situación para con la categoría profesional de Técnico Superior en Medicina Nuclear, aludiendo a que la modificación, creación y supresión de categorías profesionales recae en los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma contraviene lo señalado en la propia disposición final primera de este Proyecto de Real Decreto, que bajo el título competencial lo sitúa al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, lo cual obliga a que el futuro RD se constituya en base del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación. Como señala el citado art. 149.1.18 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados **un tratamiento común ante ellas**. Existiendo diferentes Servicios de Salud que tienen a los Técnicos Superiores de Medicina Nuclear en la categoría profesional de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y MN, debe prevalecer el derecho a la movilidad en el SNS sobre la (errónea) categoría profesional que otorgue cada Servicio de Salud, y corregir dicha situación para que estos profesionales queden amparados en lo expuesto en el art. 149.1.18 de la CE y por los objetivos que se plantean en este RD. Posibilidad real que existe ateniéndonos a lo especificado en la Disposición Final Segunda de este Proyecto de RD: *“Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto, así como para actualizar el contenido de su Anexo”*

3. El Grupo y Subgrupo de Clasificación que corresponde a los Técnicos Superiores Sanitarios es el B, fundamentando nuestra propuesta en la siguiente argumentación que no está recogida ni reconocida en este Proyecto de Modificación de RD, pero a la que se alude en la Disposición Transitoria Primera (Grupo y subgrupo de clasificación profesional) y se interpreta de manera incompleta el art. 76 del EBEP.

Sobre la Disposición Transitoria

La Disposición Transitoria segunda de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, estableció la equiparación al Grupo C de los Técnicos Superiores y de los Técnicos, clasificado en su art. 6 como personal estatutario sanitario de formación profesional, en cuanto que se exige una concreta titulación de ese nivel académico para el desempeño de una profesión o actividad profesional sanitaria (grado superior para los primeros, y grado medio para los segundos). Como la citada Disposición transitoria se encarga de precisar, esa equiparación es efectiva “en tanto se mantengan la clasificación general de los funcionarios públicos y los criterios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el art. 25 de la Ley 30/84”.

Este precepto quedó derogado por la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y sustituido por el art. 76 (Grupos de Clasificación Profesional del Personal Funcionario de Carrera), por lo que a partir de su entrada en vigor, la equiparación contenida en la Disposición Transitoria segunda del EM tendría que haber dejado de ser efectiva.

Cabe recordar que el EBEP, en su artículo Artículo 2. Ámbito de aplicación, apdo. 4 dice: “4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.”

Este art. 76 (destinado a regular los “grupos de clasificación profesional”), después de establecer “que los cuerpos y escalas se clasifican de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos”, define el Grupo B como aquel en el que se incluyen los cuerpos y escalas para cuyo acceso se exige “estar en posesión del título de Técnico Superior”, título éste que ya existía antes de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, limitándose su Disposición Adicional trigésimo primera, apdo. 4, a establecer la equiparación, a efectos académicos y profesionales, del título de Técnico Especialista con el de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Visto lo anterior, procede determinar el alcance que debe tener la Disposición Transitoria tercera del EBEP, cuando después de establecer que “hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a los que se refiere el art. 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto” (apdo. 1), fija, con ese carácter transitorio, la equivalencia, en lo que aquí interesa, del anterior grupo C de la Ley 30/84 con el nuevo subgrupo C1 del EBEP.

Esta equivalencia transitoria no puede entenderse que afecte a la situación de los Técnicos Superiores por las siguientes razones:

- a) Porque, como se ha visto, el art. 76 del EBEP se refiere única y expresamente a esa concreta titulación, para incluir en el nuevo Grupo B a los cuerpos y escalas para cuyo acceso se exige estar en posesión de la misma. En este sentido, resulta significativo que en la mencionada Disposición Transitoria no se establezca equiparación alguna a ese nuevo Grupo B, obviamente porque no resultaba necesario.
- b) Porque además, la titulación de Técnico Superior no tiene carácter universitario, siendo así que la mencionada disposición transitoria alude, para justificar ese régimen transitorio, a la implantación de “los nuevos títulos universitarios”. Habrá de reconocerse que esta premisa no puede afectar al Título de Técnico Superior, que ya aparece en la derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, en su art. 35, contemplado como de Formación Profesional Grado Superior y así se mantiene en la actualidad.
- c) Porque ya se ha producido la adaptación de los títulos universitarios que reclama el EBEP (REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que a fecha 2017 ya se ha desarrollado y se ha aplicado), y se continúa negando a los Técnicos Superiores, ajenos a este proceso de adaptación, su pertenencia al Grupo B, mientras se han producido hace años la reclasificación de otras categorías profesionales en los Grupos A1 y A2 que estableció el EBEP.
- d) Porque mantener la equiparación dada por la Disposición Segunda del EM, incluyendo en el antiguo Grupo C tanto a los Técnicos como a los Técnicos Superiores (y su equivalencia transitoria actual con el Subgrupo C1, como establece la Disposición Transitoria Tercera del EBEP) supone dar el mismo tratamiento a dos titulaciones distintas, que no se sostiene ni desde el punto de vista académico, ni desde el profesional.
- e) Porque desde 2008 tanto los Presupuestos Generales del Estado como los Presupuestos Generales de las CC.AA incluyen una partida presupuestaria para el Grupo B que los Técnicos Superiores no han percibido nunca.

Sobre la adscripción de los Técnicos Superiores en Leyes Autonómicas de Función Pública

- a) La Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana. (DOCV núm. 6310 de 14.07.2010 y B.O.E núm. 190 de 06.08.2010) sitúa a los Técnicos Superiores clasificados en el Grupo B. Teniendo en cuenta que la adscripción a los grupos de clasificación con una misma titulación no puede ser diferente en ninguna Administración Pública (Estatal, Autonómica o Local), se debe proceder inmediatamente a la inclusión de todos los Técnicos Superiores como Grupo B.
- b) La Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (DOC-LM núm. 56 de 22.03.2011) en su art. 26.2.b establece en los Grupos de Clasificación Profesional: “Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo se exigirá

estar en posesión del título de Técnico Superior”. Ninguna mención a la transitoriedad.

Por todo ello, esta normativa puede y debe reflejar la actualización de los Grupos de Clasificación y su modificación en el rango legislativo que deben ocupar los Técnicos Superiores Sanitarios, acogiéndonos a lo ya expresado cuando citamos el art, 149.1.18 de la Constitución Española referido a las competencias del Estado sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, que incluye a los Técnicos Superiores, Sanitarios y no Sanitarios que dependen de INGESA.

4. Las categorías profesionales de Técnico Superior en Higiene Bucodental, Técnico Superior en Documentación Sanitaria y Técnico Superior en Dietética y Nutrición, por citar las más relevantes y numerosas de las ausentes de muchos Servicios de Salud, NO EXISTEN en todo el Sistema Nacional de Salud, por lo que el derecho a la movilidad completa en el SNS que promueve este RD no se cumple y se vulnera. No sólo este derecho queda vulnerado y desatendido, sino que la situación se agrava cuando estos Técnicos Superiores de estas especialidades ven imposible su participación en procesos selectivos, movilizaciones por violencia de género o reagrupamiento familiar al no existir en algunos destinos su Categoría Profesional. FESITESS propone que este RD recoja la necesidad de homogenizar la categorías profesionales de todo el SNS, atendiendo a la competencia estatal descrita en el varias veces mencionado art. 149.1.18 de la CE y en lo dispuesto en este mismo proyecto de RD, ofreciendo una cartera de servicios profesionales homologable en todo el SNS, que permitirá que estos profesionales puedan acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud donde no existe su categoría, a pesar de ofrecerse la titulación oficial del Ministerio de Educación en su ámbito autonómico, mejorando la calidad de la asistencia, y haciendo efectiva la garantía de la movilidad de los profesionales en todo el Sistema Nacional de Salud, recogida en el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 37.2 de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, Leyes a la que debe adaptarse este Real Decreto.

Atte.:



JOSÉ JOAQUÍN DURÁN GONZÁLEZ
Secretario General de FESITESS

Avinguda Ciutat de L'Hospitalet, 73-75, local 3
08950 ESPLUGUES DE LLOBREGAT
BARCELONA
secretariageneral@fesitess-catalunya.org